



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 145

Sábado 28 de Junio

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.

Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 27 de Junio de 1952.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

GUIJO DE GRANADILLA

Señas de los semovientes

Una oveja, capa parda, con hierro de letra A en la nariz, dientes raídos, con ramal en oreja derecha, despuntada la izquierda y muesca por detrás.

(9'90 pslas.)

2442

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 159, correspondiente al día 7 de Junio de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 17 de Mayo de 1952, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

REGLAMENTO de Organización, funciona- miento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Sección séptima

De las certificaciones

Art. 318. Las certificaciones de todos los actos oficiales, resoluciones y acuerdos de la Corporación, Comisiones y Autoridades, así como las copias y certificados de los libros y documentos que en las distintas dependencias existan, se expedirán siempre por el Secretario, salvo precepto legal expreso que disponga otra cosa.

Art. 319. Estas certificaciones podrán ser solicitadas mediante instancia, por las personas a quienes interesen y reclamadas de oficio por las Autoridades, Tribunales, Organismos o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

Art. 320. Las certificaciones se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y su «Visto Bueno» para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas y al margen por el Jefe de la Sección o del Negociado al que correspondan, llevarán el sello de la Corporación y se reintegrarán conforme a la Ley del Timbre y a la respectiva Ordenanza de exacción, si existiere.

Art. 321. Podrán expedirse certificaciones de los acuerdos de las Corporaciones locales antes de ser aprobadas las actas que los contengan, siempre que se haga la advertencia o salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

Art. 322. Para lo no previsto en este capítulo regirán como supletorias las normas del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Sección primera

Normas generales

Art. 323. Para reclamar en la vía gubernativa o en la judicial contra cualquier acuerdo o decisión, no será requisito indispensable la previa consignación de la cantidad exigida, salvo el pago de multas y sin perjuicio de los procedimientos de apremio y

de los afianzamientos o garantías legales.

Art. 324. Cuando los recursos sean gratuitos por disposición de la Ley, los escritos formalizándolos se extenderán en papel común, y cuantas actuaciones se practiquen para su sustanciación, en papel de oficio.

Art. 325. Los recursos de toda clase, a los que la Ley o sus Reglamentos no asignen plazo determinado, podrán interponerse en el de quince días.

Art. 326. El procedimiento económico administrativo en materia municipal y provincial se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento de Haciendas locales.

Sección segunda

De la suspensión de acuerdos

Art. 327. La suspensión podrá ser decretada:

- a) por el Presidente de la Corporación;
- b) por el Gobernador civil, de oficio o en virtud de recurso;
- c) por el Juez o Tribunal competente.

Art. 328. Los Presidentes de las Corporaciones deberán suspender la ejecución de los acuerdos dentro de los tres días siguientes al de su adopción, cuando concorra alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 362 de la Ley.

Art. 329. En el expediente que al efecto se instruya será indispensable el informe previo del Secretario, quien quedará exento de responsabilidad si el Presidente acordare la suspensión prescindiendo de dicho requisito.

Art. 330. La suspensión acordada en los casos del artículo anterior se hará por Decreto que exprese las razones en que se funde, el cual se remitirá al Gobernador con los antecedentes, a fin de que confirme o revoque aquélla en el plazo de ocho días, y transcurridos sin que recaiga decisión, el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

Art. 331. 1. A los efectos de la suspensión de acuerdos que regula el artículo 365 de la Ley, los que adopten las Corporaciones locales deberán comunicarse al Gobernador civil en el plazo de tres días.

2. No existirá la obligación de comunicarlos cuando se trate de acuerdos relativos a efectividad y cobro de exacciones locales, de los de mero trámite o de aquellos en los que el Gobernador civil haya eximido a la Corporación del deber de

notificarlos por referirse a materias de escasa entidad.

Art. 332. 1. Los acuerdos de las Corporaciones que resulten viciados conforme al artículo 362 de la Ley y no hayan sido suspendidos por decreto presidencial, lo serán por resolución motivada del Gobernador civil.

2. El recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que autoriza el párrafo segundo del artículo 364, se cursará por conducto del Gobernador civil y habrá de interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que dicha Autoridad provincial hubiese notificado la suspensión.

Art. 333. 1. Cuando los Jueces o Tribunales de cualquier jurisdicción, incurso la Económico-administrativa, suspendan acuerdos o decretos de las Corporaciones locales a petición de parte, exigirán, en los casos que proceda, afianzamiento suficiente, si fuere racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

2. La súplica de suspensión de dichas resoluciones, cuando recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo, se sustanciará en la forma establecida en el artículo 107 de la Ley, refundida por Decreto de 8 de Febrero de 1952.

3. Será oída en todo caso la Corporación o Autoridad que dictó el acuerdo, si fuere parte en el pleito, y si no lo fuere se le requerirá para que en término no superior a diez días exponga lo que estime oportuno sobre la suspensión, bajo apercibimiento de declararla decaída de su derecho.

4. En los casos en que el Fisco solicite la suspensión de un acuerdo quedará exento de la obligación de prestar fianza.

Sección tercera

Del silencio administrativo

Art. 334. 1. Las Autoridades y Corporaciones locales estarán obligadas a resolver sobre las peticiones que se les dirijan o a declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

2. El silencio de dichas Autoridades o Corporaciones se interpretará como denegatorio de la pretensión ante ellas deducida, salvo los casos que se rijan por presunciones distintas.

Art. 335. A los efectos de aplicación de la doctrina del silencio administrativo, los términos se computarán desde el día siguiente al de la presentación de la instancia o recla-



mación en el Registro, acreditada mediante recibo expedido al presentante, y en su defecto, por el asiento de inscripción.

Art. 336. Contra las denegaciones tácitas del curso de reposición se dará el contencioso-administrativo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 388 de la Ley, y contra las demás denegaciones tácitas, el que señala el párrafo 3 del mismo precepto.

Art. 337. Los plazos para recurrir contra las denegaciones tácitas no podrán prorrogarse a pretexto de utilizar para impugnarlas el trámite previo de reposición, del cual las exceptúa el artículo 378 de la Ley.

Sección cuarta

Del ejercicio de acciones

Art. 338. 1. Las Corporaciones locales tienen el deber inexcusable de defender sus bienes y derechos mediante el ejercicio de las pertinentes acciones y previo dictamen de un Letrado.

2. Cuando éste fuere opuesto al ejercicio de la acción podrá recabar otros o renunciar a entablarlos, y en cualquier caso, promoverla sin someterse a ninguno de ellos.

3. Aparte de los informes jurídicos que emita el Secretario, los Letrados Asesores de la Corporación, pertenecientes a su plantilla de funcionarios, tendrán la obligación de informar, ateniéndose a lo previsto en el artículo 286.

4. Si la Corporación no tuviere Letrados, podrá solicitar el dictamen de Abogado que figure inscrito en el Colegio correspondiente y satisfaga contribución industrial.

Art. 339. Los poderes notariales se otorgarán por el Alcalde o el Presidente de la Diputación, debidamente autorizados, mediante acuerdo corporativo, del que se entregará certificación al Notario.

Art. 340. Para transigir o allanarse a las demandas deberán cumplir las Corporaciones los mismos requisitos que para comparecer en juicio y atenerse, en su caso, al «quorum» señalado por el artículo 303 de la Ley.

Art. 341. 1. Ejercitada por cualquier vecino la acción en nombre de la Entidad local, al amparo del artículo 371 de la Ley, se le facilitarán los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto solicite por escrito dirigido al Presidente de la Corporación.

2. Si prosperase la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado de las costas procesales.

Art. 342. 1. Conforme al artículo 403 de la Ley, solamente podrán ser impugnados mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios los acuerdos o actos que lesionen derechos de carácter civil.

2. Cuando el Presidente, como representante de la Corporación, repete innecesaria su comparecencia en los juicios de carácter civil promovidos contra ella, podrá manifestar, en el término del emplazamiento y por medio de oficio, las razones que a su parecer justifiquen el acuerdo impugnado, y se entenderá evitada la declaración de rebeldía con la presentación en plazo del oficio.

Art. 343. La reclamación previa ante las Autoridades y Corporaciones, a que se refiere el artículo 376 de la Ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, y habrá de formularse por escrito, en el que se fundamente la pretensión, que se entenderá denegada, si no recayese resolución en el plazo de dos meses.

Art. 344. Las Entidades locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares durante plazo que no exceda de un año, transcurrido el cual habrán de ejercitar las acciones judiciales que procedan para recuperarlos.

(Continuará)

2262

En el «Boletín Oficial del Estado», número 147, correspondiente al día 26 de Mayo de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 1 de Mayo de 1952 por el que se dictan normas para aplicación de la Ley de Repoblación Forestal a terrenos pertenecientes a las Diputaciones, Ayuntamientos y Organización Sindical.

Dictada en siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos la Ley sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular, y establecidas por Decreto de dieciocho de los mismos mes y año las normas aplicables a la realización de mejoras en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, se hace necesario extender el ámbito de su aplicación al campo de la repoblación forestal de los montes pertenecientes a Entidades y Corporaciones de derecho público en los que esta operación resulte posible, así como para aquellos de los que pudieran disponer por cualquier título para dicho fin las Diputaciones y la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—«Forma de solicitar los auxilios de la Ley».—Los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de derecho público que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad aptos para ello, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo que a tal respecto establecen los artículos cuarto y sexto de la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, la concesión de los correspondientes auxilios.

Si desearan accederse al auxilio establecido en el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, indicarán en la solicitud las características de la finca, su situación y los títulos que acrediten su pertenencia. El Patrimonio Forestal, una vez recibida dicha petición, remitirá a la Entidad interesada el proyecto de contrato correspondiente, en el que constarán las características de la repoblación que haya de efectuarse y las limitaciones que su realización suponga para los aprovechamientos del monte, así como el coste total de los respectivos trabajos, incluidos los auxiliares y los de conservación de las repoblaciones creadas. También señalará la parte de este coste que se conceda en concepto de subvención y la forma en que deba realizarse la devolución de la parte anticipada, tanto por ciento de interés aplicable a ésta y garantías exigidas para su reintegro.

Este proyecto de contrato deberá ser aceptado por la Entidad solicitante antes de iniciarse los trabajos, señalándose al efecto por el Patrimonio Forestal el plazo para su aceptación.

Si, por el contrario, desearan dichas Entidades públicas acogerse a

los auxilios que determinan los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, formularán la petición en instancia al Patrimonio Forestal del Estado, ajustada al modelo que con tal fin establece dicho Organismo, acompañada de los documentos que por el mismo se exijan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado y fijará la cuantía de las subvenciones y anticipos que hayan de concederse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece el presente Decreto, poniendo todo ello en conocimiento de la Entidad solicitante, que, en el plazo que se le señale, deberá aceptar las condiciones establecidas.

Artículo segundo.—«Cuantía de los anticipos y subvenciones».—La cuantía de los anticipos y subvenciones que en aplicación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo cuarto de la Ley de siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos conceda el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes pertenecientes a entidades de carácter público se fijará aplicando las normas siguientes:

a) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima continental o de clima mediterráneo y en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Primero.—Las repoblaciones que hayan de realizarse con cualesquiera clase de resinosas, excepto los pinos pináster e insignis, o con haya, roble, encina o alcornoque, se auxiliarán con el setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, el cincuenta por ciento en concepto de subvención y el veinticinco por ciento restante en concepto de anticipo.

Segundo.—Si se tratase de repoblaciones con especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de repoblaciones con los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará igualmente al setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, pero un treinta y cinco por ciento se imputará a subvención, y el restante cuarenta por ciento a anticipo. No obstante, si la repoblación tuviera un fin hidrológico-forestal concreto o se realizara en cumplimiento de lo que dispone la Ley de diecinueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal de las cuencas de los pantanos nacionales, se elevará la subvención al cincuenta por ciento, reduciéndose el anticipo al veinticinco por ciento.

b) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima predominantemente atlántico.

Primero.—Cuando se trate de repoblaciones de haya, roble, encina, castaño y alcornoque, el auxilio será del setenta y cinco por ciento, un cincuenta por ciento en concepto de subvención y el restante veinticinco por ciento en el de anticipo.

Segundo.—Si se trata de otras especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de cualquier resinosas, excepto los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará al setenta por ciento del coste de la repoblación, un veinte por ciento en concepto de subvención, y el restante cincuenta por ciento en el de anticipo.

Tercero.—En el caso de que se trate de repoblaciones con los pinos insignis y pináster o con eucaliptos o chopos, el auxilio, tendrá exclusiva-

mente carácter de anticipo y alcanzará al cincuenta por ciento del coste de la repoblación.

Por el Patrimonio Forestal del Estado se determinarán las regiones españolas de clima continental o mediterráneo y de clima predominantemente atlántico que exige la aplicación de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo tercero.—Si se trata del auxilio de realización material de los trabajos que determina el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, se aplicará los porcentajes de subvención que se han mencionado en el apartado anterior, y se considerarán como anticipo la diferencia que exista hasta el importe total de la repoblación.

Artículo cuarto.—«Forma de entregar los auxilios de la Ley».—Cuando se trate de repoblaciones realizadas por el Patrimonio Forestal del Estado al amparo del auxilio que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley, éste comunicará a las Entidades auxiliadas, antes del treinta de Septiembre de cada año, las superficies repobladas en la anualidad comprendida entre el primero de Julio del año anterior y el treinta de Junio del año que se considere, adoptándose como fecha de entrega de los correspondientes anticipos esta última.

El anticipo se considerará otorgado, a efectos de su devolución, productos forestales, calculándose la cantidad de éstos de conformidad con los precios que para los mismos fije el Patrimonio Forestal en la fecha de la entrega correspondiente, teniendo presente los que hubieren alcanzado en los cinco años anteriores a aquella.

En el caso de tratarse de repoblaciones a las que se apliquen los auxilios establecidos en los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fije el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualesquiera de ellas que se concedan en metálico se librarán en dos entregas.

La primera en el caso de subvención, se abonará en los meses de Julio a Septiembre de cada año, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas durante el año anterior (primero de Julio a treinta de Junio) y cuando se trate de anticipos, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcanzan los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Todos los anticipos se considerarán otorgados en productos forestales, lo mismo que en el caso anterior, calculándose su cuantía en la forma indicada, y la fecha de su abono servirá de arranque para el devengo de intereses.

Cuando recibido un anticipo no se hubiera hecho el trabajo correspondiente, se devolverá éste al Patrimonio Forestal en la parte relativa al trabajo no realizado cuando ésta sea

superior al sesenta y cinco por ciento del estipulado, y en su totalidad si fuera inferior.

Artículo quinto.—«Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los anticipos».—El tanto a aplicar a los anticipos serán del uno por ciento cuando se trate de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), y alcanzará el tres y medio por ciento cuando los montes constituidos sean de turno corto (menos de treinta años), abonándose los correspondiente reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los diez o de los cinco últimos años del turno, respectivamente.

Los años en los que hayan de finalizar los turnos de explotación, se fijarán por el Patrimonio Forestal del Estado, una vez u timadas las repoblaciones comprendidas en cada contrato, teniendo para ello en cuenta las edades medias de los repoblados conseguidos.

Las Entidades propietarias podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaran conveniente.

Artículo sexto.—«Cálculo de los reintegros».—El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales, y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—«Garantía de la devolución de los anticipos».—Cuase trate de auxilios concedidos al amparo del párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, el vuelo creado pasará a ser propiedad del Patrimonio Forestal del Estado hasta que sea totalmente reintegrado el importe del anticipo y sus intereses.

En cualquier otro caso se adoptará como garantía general las propias fincas que hayan de ser objeto de la repoblación, con cuantos bienes contengan.

Artículo octavo.—Lo preceptuado en los artículos precedentes será de aplicación a las Diputaciones y a la Organización Sindical cuando traten de repoblar terrenos de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Disposición adicional.—Cuando se trate de repoblaciones en predios propiedad de las propias Entidades auxiliadas a las que se haya concedido el auxilio que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley, o cuando se trate de consorcios voluntarios convenidos al amparo de la Ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y únicamente en el caso en que los montes creados se hayan de explotar a turno largo, podrá comprenderse para la aplicación de los auxilios como gasto de repoblación la pérdida de renta que durante un decenio experimenten las Entidades propietarias como consecuencia de las limitaciones que exijan los trabajos de repoblación y conservación de los repoblados. Estas pérdidas de renta se determinarán para cada uno de los años del decenio por comparación con la media obtenida durante los cinco años anteriores al de la iniciación de los trabajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

2121

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES
CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal DE CÁCERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito Forestal, Avenida de España, número 24, una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez y media de la mañana del día 10 de Julio próximo, con sujeción a los datos siguientes:

Productos que se subastan, 5,390 m³ de madera de Pino.

Origen de los mismos, incautación finca «Pinarillo», sita en término de Guadalupe.

Tasación, 1.108'08 pesetas precio máximo, y 986'89 precio mínimo.

El licitador a quien se adjudique el remate deberá presentar el certificado profesional de comprador, y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más 40 pesetas de gastos de entrega y 30 de peritación municipal.

Cáceres, 25 de Junio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Si vano Crehuet.
(49'50 p^{tas.}) 2420

Instituto Nacional de Estadística Delegación Provincial de Cáceres

Circular núm. 4

SERVICIO REGISTRO DE POBLACION

Acordada la supresión de la Cartilla de Abastecimientos a partir del día primero del mes en curso, se observa una notable disminución del movimiento en los Servicios de Ficheros y Tarjetas de Abastecimiento (traspasados al Instituto Nacional de Estadística por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de Febrero y 24 de Mayo finalizados).

De persistir estas omisiones se llegaría a la paralización de dichos Servicios, haciéndoles perder la eficacia que les atribuye el artículo 6.º de la primera de las citadas disposiciones, y se hace preciso cortarlo de una manera radical, llevando al ánimo de todos que, aún suprimido el racionamiento, la Tarjeta subsiste como Documento oficial, que es necesario conservar a u teriores efectos, y que todos los españoles tienen la obligación de seguir dando conocimiento en las mismas oficinas en que antes lo hacían, de Altas y Bajas que se produzcan, nacimientos, defunciones, cambios definitivos de residencia y llegadas y salidas de procedencia extranjera.

En su consecuencia, al recibo de la presente Circular esa Alcaldía de su Presidencia intensificará la propaganda por los medios que su buen criterio le sugiera, recordando la obligatoriedad de las declaraciones aludidas, haciendo saber que todos los recién nacidos han de proveerse de la correspondiente Tarjeta, que el incumplimiento de lo dispuesto será sancionado según previene el artículo 8.º de la vigente Ley de Estadística de 31 de Diciembre de 1945, y que a propuesta de esta Delegación Provincial, el Excmo. Sr. Director General aplicará en aquellos casos de que tenga conocimiento las sancio-

nes correspondientes, así como la publicación de las mismas para ejemplo de reacios y morosos.

Poseemos medios suficientes de control, descubriremos las omisiones y se obrará en consecuencia.

Espero dará cumplimiento a lo ordenado en la presente Circular.

Le saluda atentamente.

Cáceres, 23 de Junio de 1952.—El Delegado provincial, Emilio Rodríguez.

Sres. ALCALDES - PRESIDENTES de los Ayuntamientos de la provincia.

2419

Diputación Provincial

SERVICIO DE RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO

EDICTO

Don Isaac Sáenz Rubio, Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio por certificación que instruyo contra D. EVARISTO BLAZQUEZ, por débitos al Tesoro Público por el concepto de Recursos Eventuales, correspondientes al año de 1952, que asciende por principal a la suma de 450 pesetas, se ha dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia

Resultando de las averiguaciones practicadas por esa Recaudación Ejecutiva que se ignora el paradero del deudor en este expediente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, procede y así se acuerda fequerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, señale domicilio o representante legal con el que hayan de entenderse las sucesivas diligencias, advirtiéndole que en caso de no cumplir el requerimiento que se le hace, pasados ocho días después de publicado en el BOLETIN OFICIAL, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en virtud del cual requiero, lamo y emplazo a expresado deudor, para que comparezca en este expediente incoado en su contra por esta Oficina Ejecutiva, establecida en la calle de Palacio, número 14, de esta villa.

Dado en Montánchez a 25 de Junio de 1952.—Isaac Sáenz.

Sr. deudor de paradero desconocido don Evaristo B'ázquez.

2450

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz sustituto de Abertura, correspondiente al partido judicial de Logrosán.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado del partido anteriormente mencionado, extendidas en papel de 1'50 pesetas, con su re-

cargo correspondiente, y reintegradas con una póliza de 5 pesetas de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político-social observada por el solicitante, en el que deberá hacerse constar que el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo los solicitantes podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o títulos que posean.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 26 de Junio de 1952.—El Secretario de Gobierno, Elías Herrero.

2452

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO DE COBRANZA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 del Estatuto de Recaudación vigente, se pone en conocimiento de los Sres. contribuyentes por el concepto de PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES, en sus Clases A y D, e Industrial B y C, que a partir del día 1.º de Julio, tendrá lugar la apertura de la cobranza de las patentes indicadas, pudiendo abonar éstas en período voluntario en las Oficinas de las Capitalidades de Zonas, desde el 1.º al 15 de Julio, ambos inclusive, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir el día 15 sin abonarlas, incurrirán en un recargo de apremio del veinte por ciento sin más notificación ni requerimiento, que se reducirá al diez por ciento si realizan el pago durante los diez últimos días del mes de Julio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Junio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

2453

MINISTERIO DE AGRICULTURA Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Cáceres

MOLINOS MAQUILEROS

Se advierte a los molineros de esta provincia, que según dispone el artículo 17 del Decreto de 14 de Junio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de Junio), todos los molinos maquileros clausurados por aplicación de la Ley de 30 de Junio de 1941, podrán solicitar su reapertura del Servicio Nacional del Trigo, mediante instancia dirigida al Ilustrísimo señor Delegado Nacional, que deberá ser presentada en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia, en un plazo que terminará el día 31 de Agosto próximo. Los propietarios o arrendatarios de molinos clausurados que no cumplan este requisito, pierden el derecho a indemnización a partir del día 1.º de Septiembre; si dichos propietarios o arrendatarios, no formulan su solicitud de reapertura durante

la campaña 1952-53, que termina el 31 de Mayo de 1953, se considerarán sus molinos definitivamente clausurados de acuerdo con el artículo 147 del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Trigüera, de 6 de Octubre de 1937.

Se recuerda que la admisión en esta Jefatura Provincial de reclamaciones referentes a indemnizaciones por clusura de molinos maquileros, se dará por terminada el día 30 del corriente mes de Junio.

Cáceres, 26 de Junio de 1952.—El Jefe Provincial, Manuel Pérez de Baldeón.

2444

MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Instituto Nacional de Colonización

EXPEDIENTE

de expropiación forzosa por causa de interés social de la finca «CURIALES», sita en el término municipal de Aldehuela de Jerte (Cáceres)

Por el Instituto Nacional de Colonización se han iniciado las diligencias previas que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 27 de Abril de 1946, para declarar de interés social la expropiación de la finca que a continuación se describe:

Finca «CURIALES», sita en el término municipal de Aldehuela de Jerte (Cáceres), propiedad de don Angel Domingo Gregorio, que según datos catastrales, tiene una superficie de 164 54 63 hectáreas y los siguientes linderos: Norte, río Jerte y camino de Plasencia; Sur, dehesa de Santa Catalina y Prado Chato; Este, término de Plasencia, y Oeste, río Jerte.

La expropiación que se pretende tiene por objeto resolver el problema social del término de Mirabel, que no puede remediarse dentro del mismo, sin que por ello se desatiendan o resulten perjudicados los labradores del término de Aldehuela de Jerte.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes en defensa de su derecho.

Madrid, 24 de Junio de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

2438

EXPEDIENTE

de expropiación forzosa por causa de interés social de la finca «DEHESA BOYAL», sita en el término municipal de Huélagá (Cáceres)

Por el Instituto Nacional de Colonización se han iniciado las diligencias previas que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 27 de Abril de 1946 para declarar de interés social la expropiación de la finca que a continuación se describe:

Finca «DEHESA BOYAL», sita en el término municipal de Huélagá (Cáceres), propiedad del suelo del Ayuntamiento de dicho término y el vuelo de don Rafael Sánchez Mezas, que según datos catastrales, tiene una superficie de 127-68 76 hectá-

reas y los siguientes linderos: Norte, con la finca Carrascal de Abajo; Sur, con los sobrantes lotes 1, 2 y 3 de la misma Dehesa Boyal; Este, con parcelas de los ruedos del pueblo, y al Oeste, con el río Arriago y lotes 4 y 5 sobrantes.

La expropiación que se pretende tiene por objeto resolver el problema social del término Mirabel, que no puede remediarse dentro del mismo, sin que por ello se desatiendan o resulten perjudicados los labradores del término de Huélagá.

Lo que se hace público para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estimen convenientes en defensa de su derecho.

Madrid, 24 de Junio de 1952.—El Director General, Alejandro de Torrejón.

2439

Juzgados

LOGROSAN

Edicto

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Juez de Primera Instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las once horas del día 17 de Julio próximo, se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del de Paz de Campo Lugar, la segunda subasta pública de los bienes que luego se reseñarán, los cuales, como propios del vecino de indicado Campo Lugar, Diego Gómez Ruiz, le han sido embargados en el expediente gubernativo número 12, de 1952, para hacer efectiva multa que le impuso la Fiscalía de Tasas de Cáceres, apremios y otras responsabilidades.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate que antes de hacer posturas, habrá de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad rebajada en un 25 por 100, servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad del inmueble, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Casa habitación en la calle de 18 de Julio, número 1, del pueblo de Campo Lugar, que consta de planta baja y doble, con tres habitaciones, cocina, cuadra y corral, haciendo todo ello una superficie de 150 varas cuadradas, y lindando por derecha entrando, con casa de Simón Cerezo Gómez; izquierda, corral de Francisco Gómez Fuentes, y espalda, con Julián Rodríguez Sánchez, tasada pericialmente en la cantidad de CATORCE MIL TRESCIENTAS SETENTA y CINCO pesetas, que rebajadas en un 25 por 100 quedan reducidas a DIEZ MIL SETECIENTAS OCHENTA y UNA pesetas VEINTICINCO céntimos.

Dado en Logrosán a 23 de Junio de 1952.—Federico Mariscal de Gante.—El Secretario accidental, Licenciado Francisco Aguado.

(96 psts.)

2411

VILLANUEVA DE LA SERENA

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de primera Instancia de la Ciudad y Partido de Villanueva de la Serena.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador don Julián Gutiérrez Reseco, en nombre y representación de don Francisco Gallardo Gallardo, mayor de edad, industrial y vecino de esta población, contra los que lo son de Zorita don Juan Fernández Fernández y don Miguel Fernández Rodríguez, en reclamación de once mil sesenta pesetas de principal, y seis mil quinientas más para intereses y costas, hoy en ejecución de sentencia, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y precio de su tasación el siguiente inmueble propio del demandado don Juan Fernández Fernández.

Casa, en la villa de Zorita y su calle Feria, número 12, que consta de corral delantero, a la derecha entrando cuadra, cocina y pozo, en el zaguán primero, otro zaguán, tres habitaciones, una de bóveda y las demás de doble; que linda por la derecha entrando, con casa de Atanasio López; izquierda, con otra de Pedro Grande, y espalda, con calle Leal y mide toda ella unos 108 metros cuadrados. Tasada en veinte mil pesetas.

El remate de expresado inmueble, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, y en el de igual clase, de Logrosán, el día veinticuatro de Julio próximo y hora de las doce, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existe título de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, conforme a la Ley Hipotecaria.

Dado en Villanueva de la Serena a 20 de Junio de 1952.—Antonio Agúndez Fernández.—El Secretario, Adalberto Villar.

(93 pesetas.)

2430

PLASENCIA

Requisitoria

Sebastián Prats Socias, de 35 años de edad, casado, hijo de Onofre y Catalina, natural de Palma de Mallorca, cuyo último domicilio fué en Barcelona, calle Gerona, núm. 117, 3.º, y del cual se ignora su actual paradero, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, a la publicación de esta requisitoria, apercibiéndole que, en caso contrario, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a mi disposición en la cárcel correspondiente, pues así lo tengo acordado en el ramo de situación de la causa 173 de 1948, por estufa.

Dado en Plasencia a 24 de Junio de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

2408

LOGROSAN

Edicto

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo de Balmonte, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por el presente y a virtud de lo

acordado en el sumario que se instruye con el número 25 de 1951, por el delito de asesinato, se cita a Marcelino Moreno Marin de 51 años, casado, hojalatero ambulante, hijo de Marcelino y Catalina, natural de Losar de la Vera, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, comparezca ante este Juzgado de Instrucción a ser oído, bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que haya lugar.

Dado en Logrosán, 23 de Junio de 1952.—Federico Mariscal.—El Secretario accidental, L. Francisco Aguado.

2409

LOGROSAN

Requisitoria

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo de Balmonte, Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Por la presente y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama y emplaza a Celestino Martín Iglesias, de 19 años, soltero, ganadero, hijo de Aniceto y Feliciano, natural de Vegas de Domingo Rey, (Salamanca), cuyo actual paradero se desconoce, y procesado en la causa número 98 de 1951, por el delito de hurto, para que en el término de diez días, a partir de la publicación de estas requisitorias en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Salamanca y Cáceres, comparezca en este Juzgado, a fin de constituirse en prisión y notificarle el auto de procesamiento, apercibido de que si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar, y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y en encargo a todas las autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, que de ser habido, será puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Logrosán, 23 de Junio de 1952.—Federico Mariscal.—El Secretario accidental, L. Francisco Aguado.

2410

Alcaldías

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que terminada la confección del Padrón del arbitrio municipal sobre perros, de esta localidad, para el ejercicio económico de 1952, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días hábiles, a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas todas las que se presentaren con ulterioridad.

Navalmoral de la Mata a 22 de Junio de 1952.—El Alcalde, Agustín Carrero Camacho.

2414